

REVISTA EXTRANJERA.



LOS ENAJENADOS EN LOS ESTADOS-UNIDOS DEL NORTE.

LEGISLACION Y ASISTENCIA.

(CONTINUA. *)

MICHIGAN.—LEGISLACION.—Los enajenados indigentes son colocados en el asilo por orden de un juez de *Probates*. La enajenacion y la indigencia son confirmadas por dos médicos respetables y por otros testigos llamados por el juez. Si existe la locura el juez ordena la secuestracion del enfermo en el hospital durante dos años á expensas del Distrito, á ménos que la curacion se obtenga en ménos tiempo.

Ningun enajenado puede ser detenido en el mismo aposento que un criminal, ni permanecer en una casa de detencion más de diez dias.

A la peticion de interdicion hecha por la familia ó los amigos de un enajenado, un juez del Tribunal de *Probates* señala un plazo de quince dias designando el dia y el lugar de la audiencia. Despues de un exámen profundo y un estudio completo de la cuestion, el juez nombra ó no un tutor á la persona.

Cuando un preso es declarado enajenado ántes de ser sentenciado, se somete á un exámen médico atento, y puede ser trasladado por decision de la justicia, de la prision al hospital de enajenados, y quedar en él hasta su curacion. Si un jurado rehusa juzgar á un acusado porque está enajenado, el juez puede ponerlo en libertad ó mantenerlo en prision.

Si el jurado perdona á un acusado porque lo considera enajenado, el Tribunal podrá mantenerlo en prision ó ponerlo en libertad, segun que sea ó no peligroso.

Los condenados que pierden el juicio pueden, por la orden del Tribunal de Distrito en que se encuentra la prision, ser puestos en manos de los superintendentes de pobres del dicho Distrito.

OBSERVACIONES.—Es de notarse en esta legislacion la prohibicion de tener preso á un enajenado más de diez dias, y la de encerrarlo en compañía de un criminal. La ley francesa es más liberal, porque prohíbe de una manera absoluta que sean detenidos en una casa de arresto ni un solo dia.

* Véase el número 22, página 438.

El asilo público de este Estado está situado en Kalamazoo; se inauguró en 1859.

WISCONSIN.—LEGISLACION.—Los enfermos son admitidos en el hospital de enajenados por el certificado de dos médicos peritos que residen en el mismo Distrito. La veracidad del exámen médico y de las firmas se atestigua por las autoridades municipales del lugar.

Las quejas de secuestracion sin motivo, son examinadas por los administradores del hospital, ayudados por lo ménos de dos «médicos expertos» que se reúnen especialmente para el caso. Todos los enfermos conservan el derecho de reclamar el *abeas corpus*. Esta reclamacion puede ser renovada por el mismo enfermo, si pretende ser curado despues del precedente exámen.

Cuando un jurado perdona por causa de locura, debe declararlo así. El juez puede, á su eleccion, ponerlo en libertad, mantenerlo en prision ó entregarlo á sus amigos, si éstos se comprometen á cuidarlo; puede tambien hacerlo colocar en el asilo; lo mismo puede hacer con los condenados que se vuelven locos, pero está obligado á sacarlos de allí, si el superintendente certifica que su presencia es nociva para la seguridad ó al bienestar de los otros enfermos.

Los condenados detenidos en la prision del Estado, son examinados por tres médicos designados por el Gobernador. Éste, con la seguridad de que la locura es real, puede hacer trasladar al enfermo á algun asilo de enajenados, hasta su curacion ó hasta la expiacion de la pena.

La interdiccion es pronunciada por uno de los jueces del Tribunal de Distrito á quien, bajo juramento, se dirige la solicitud. Recibida ésta, el juez da aviso al interesado, citándolo con un plazo de ocho dias. La persona debe estar presente (si es capaz) en la audiencia. Si reconoce la existencia de la locura, nombra un tutor para la persona y bienes.

OBSERVACIONES.—Preocupado el legislador de este Estado con los inconvenientes que puede determinar en el asilo, la presencia de locos criminales, permitió al juez dejarlos en la prision, y ha dado al superintendente el derecho de alejarlos del asilo, si se reconoce que son muy nocivos. Esto tiene sus inconvenientes, pero llena una necesidad de servicio que la ley francesa no ha previsto hasta aquí. Se sabe que Inglaterra, Irlanda, Escocia y el Estado de Nueva-York poseen asilos especiales para los enajenados llamados criminales. Para llenar en Francia esta misma necesidad, se encuentra en el proyecto de revision de la ley de 30 de Diciembre de 1838, un artículo suplementario que prescri-

be la organizacion de asilos especiales, ó al ménos departamentos distintos para enajenados criminales.

El asilo de este Estado, abierto en 1860, está situado en Madison.

MINESOTA.—LEGISLACION.—Los enfermos pueden ser colocados voluntariamente en el hospital de enajenados, á peticion de la familia, y con la aprobacion del superintendente, sin certificado médico.

Las peticiones para la interdiccion pueden ser hechas por un juez de paz ó por un pariente, á un juez del Tribunal *de Probates*. Este juez designa el dia y lugar de la audiencia, y se convoca al acusado á comparecer en un plazo de seis dias; la misma cita se da á uno de sus parientes ó amigos que no sea el que reclama la interdiccion. El juez reúne un jurado de seis miembros, y cita testigos, entre los cuales debe haber un médico; el enfermo puede ser representado por su consejo. Si el jurado comprueba la enajenacion, el juez nombra uno ó tres tutores. El mismo juez tiene tambien el derecho de pronunciar la interdiccion sin la intervencion de jurado alguno.

En caso de locura manifiesta, el juez puede hacer colocar al enfermo en el hospital, pero solamente si carece de recursos. Cuando un jurado perdona á un acusado por causa de locura, el Tribunal debe hacerle poner en libertad si no es peligroso; en caso contrario, lo mantendrá en prision ó lo entregará á su familia si se encarga de cuidarlo.

OBSERVACIONES.—Como se ve, hay un exceso de facilidad para colocar á los enfermos en el asilo, que desaprobamos más que el exceso contrario, y resulta para el gefe del establecimiento un grado de responsabilidad, á que ningun médico puede desear exponerse voluntariamente.

Este Estado posee un asilo desde 1856 en San Pedro.

(Continuará.)

BIBLIOGRAFIA MEDICA.

TESIS INAUGURALES.

Peña (Francisco J.)—Estudio higiénico de las cárceles de México.

Peña y Peñuñuri (Manuel M.)—Breves consideraciones sobre el uso terapéutico del bromuro de potasio.